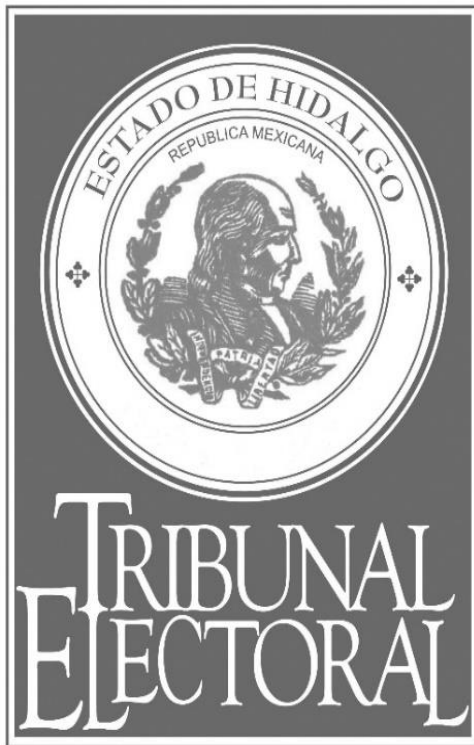


TEEH-JDC-145/2021-INC-1  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA



**Expediente:** TEEH-JDC-145/2021-INC-1

**Actor:** Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de Sindico Jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario de Estudio y Proyecto:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia interlocutoria** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **fundado** el incidente promovido por Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de síndico jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, y en consecuencia se tiene por **NO cumplida** la sentencia principal dictada el pasado veintidós de octubre dentro del expediente principal TEEH-JDC-145/2021.

#### GLOSARIO

<b>Incidentista:</b>	Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de síndico jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo
<b>Autoridad responsable:</b>	Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Presidenta Municipal:</b>	Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia de este órgano jurisdiccional.** En sesión Pública de fecha veintidós de octubre pasado este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-145/2021**, en donde se ordenó a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo, lo siguiente:

*“... a) Se ordena a la Presidenta Municipal para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor la información solicitada mediante oficio de fecha once de agosto de la presente anualidad, o en su caso le conteste, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo, debiendo levantar acta circunstanciada de dicho acto.*”

*Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

2. **Notificación.** El mismo veintidós de octubre, se notificó la sentencia tanto a la parte actora como a la autoridad responsable; la que quedó firme por no haberse impugnado, ello como se desprende de la instrumental de actuaciones.
3. **Escrito de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito de fecha ocho de noviembre, el incidentista informó a esta instancia jurisdiccional sobre el incumplimiento al mencionado fallo.
4. **Radicación de incidente y vista a la responsable.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre se radicó el incidente bajo el número **TEEH-JDC-145/2021** y se dio vista a la autoridad responsable para efectos de que se pronunciara al respecto, apercibiendo a la autoridad responsable, que, de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, se harían acreedores a sanción establecida en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.
5. **Contestación a la vista y requerimiento a la responsable.** Con fecha dieciséis de noviembre, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.
6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## II. COMPETENCIA

7. De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta

Autoridad Jurisdiccional en el expediente **TEEH-JDC-145/2021** y se hace a solicitud de parte.

8. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribuna, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia **24/2001**<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”***.
9. Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.
10. Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

---

<sup>2</sup> Consultable en **Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

11. Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la actora incidentista aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veintidós de octubre, lo que hace evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, tal como ya se dijo.

### III. ESTUDIO GENERAL DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

12. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**
13. Ello es considerado así por este Tribunal, porque uno de los fines de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”<sup>3</sup>.
14. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
15. Es por ello que, la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y

---

<sup>3</sup> Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

16. En ese sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó declarar fundado el agravio del actor en el expediente principal en los siguientes términos:

***Efectos de la sentencia principal***

*“...Toda vez que en el presente asunto se ha tenido por acreditada la vulneración a derechos político-electorales del actor y en aras de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral considera necesario establecer los siguientes efectos:*

a) *Se ordena a la Presidenta Municipal para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor la información solicitada mediante oficio de fecha once de agosto de la presente anualidad, o en su caso le conteste, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo, debiendo levantar acta circunstanciada de dicho acto.*

*Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Se apercibe al a la Presidenta Municipal que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, se hará acreedora a una de las multas de hasta 100 veces la UMA y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada misma que será pagada de su propio peculio. Finalmente se exhorta a la Presidenta del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente conteste en un plazo breve las peticiones de información realizada por cualquier miembro del Ayuntamiento relativas y necesarias al ejercicio de su cargo, de manera afirmativa o negativa, fundada y motivada, según corresponda, a efecto de no vulnerar su derecho al voto...”*

**IV. ESCRITO INCIDENTAL, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL**

17. **Escrito incidental.** El incidentista a través del escrito, señala que, *“...la omisión del ayuntamiento Ixmiquilpan Hidalgo, de responder a la solicitud que presentada el 11 de agosto 2021, vulnera el derecho de petición...”*.
18. En ese sentido la pretensión del incidentista es *“...declarar fundados los agravios, así como ordenar a la presidenta Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo, Lic. Araceli Beltran Contreras, dar contestación y GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO de las funciones del suscrito...”*.
19. **Informe de la autoridad responsable.** Con la vista dada a la responsable mediante acuerdo de nueve de noviembre, la autoridad responsable,

manifestó mediante escrito, “...Como se aprecia de la copia certificada del escrito ingresado el veintisiete de octubre de la anualidad corriente relativo al oficio número PMI/O099-2021.2 del siete de octubre del año en curso recibido a las dieciséis horas con treinta minutos después meridiano dirigido al actor Carlos Eduardo Portillo García en su calidad de Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, escrito del cual se desprende que se le proporciona a ése la información requerida mediante oficio del once de agosto de la anualidad corriente como se desprende de la lectura simple y dura de aquél; estampando en consecuencia, el actor de su puño y letra, su firma así como su escritura manuscrita consintiendo la entrega de la información que aquél requirió al constar aquél la recepción del citado oficio de manera personal, por lo que, de manera fehaciente se acredita el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente juicio...”

## V. ESTUDIO INCIDENTAL

20. **Incumplimiento de la sentencia.** En este contexto, debemos advertir que, una vez emitida la resolución del Juicio Ciudadano en el expediente principal, su cumplimiento no es potestativo, por lo que la autoridad responsable debía dar puntual cumplimiento a lo ordenado.
21. Ahora bien, es necesario señalar que la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.
22. Sobre la importancia de que las sentencias que se ejecuten, existen gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, la gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.
23. De tal manera, que con el fin de hacer cumplir lo resuelto en las sentencias, se ha dotado a las autoridades de herramientas para obtener su

---

<sup>4</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

cumplimiento, por lo que el ejecutor debe remover de forma prudente y discrecional – que no arbitraria -, los obstáculos que se le vayan presentando.

24. De ahí que como se desprende de la instrumental de actuaciones las manifestaciones de la autoridad responsable robustece la afirmación del actor incidental en el sentido de que no se ha realizado la entrega de la información solicitada y por tanto se actualiza con claridad el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
25. En razón de lo anterior, es que este Tribunal considere que la omisión en que incurre la responsable de la entrega de la información solicitada, afecta al desempeño efectivo del cargo para el que fue electo, tal como ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en diversos precedentes y que los mismo dieron origen a la jurisprudencia 02/2021-TEEH de rubro **DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO**<sup>5</sup>. en donde establece que el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo,

---

<sup>5</sup> **DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en “breve término”, para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.



cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

26. De ahí que, este Tribunal Electoral concluya que no es factible las manifestaciones que hace la responsable, con relación a querer justificar el cumplimiento de la sentencia, en el hecho de ingresar un oficio de fecha siete de octubre que es anterior a la que se emitió sentencia de fecha veintidós del mismo mes, sin embargo es importante precisar qué en los efectos de la sentencia se ordenó a la autoridad responsable que a la entrega de la información solicitada por el accionante o en su caso manifieste la imposibilidad que tiene para hacerlo fundando y motivando sus razones, para lo cual deberá levantar un acta circunstanciada con el cual acreditara que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, por lo que la presentación del oficio antes mencionado no es suficiente para comprobar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.
27. En este contexto, se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad de la responsable, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, con lo que transgredió el derecho humano del actor, particularmente el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por no dotar de la información requerida al accionante; o en su caso informar la imposibilidad de dar cumplimiento a la solicitud realizada por el accionante.
28. Por otro lado, se deja en evidencia la falta de voluntad por parte de la autoridad responsable de dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional lo cual violenta el principio seguridad jurídica, ya que las determinaciones que emita cualquier órgano impartidor de justicia deben ser cumplidas por la autoridad responsable.
29. Por lo antes mencionado y dada la rebeldía en que incurrió la presidenta municipal de Ixmiquilpan Hidalgo, este Tribunal declara que el incidente de inejecución de sentencia es **fundado** y por ende se tiene como no cumplida por parte de la autoridad responsable.

- 30.** Por lo que de acuerdo con las constancias que obran en autos, la sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el veintidós de octubre, por lo que el plazo para dar cumplimiento ha vencido, sin que a la fecha conste que la referida autoridad responsable, haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.
- 31.** En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso C, del Código Electoral; y 112, 113 fracción V, 114 del Reglamento interno del Tribunal Electoral, se hace efectivo el apercibimiento indicado en la sentencia de fecha veintidós de octubre pasado como medida de apremio consistente en multa, en virtud de no haber cumplimentado lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
- 32.** Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio que estime oportunas en términos de los artículos ya antes mencionados.
- 33.** Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

## **VI. EFECTOS DE LA INTERLOCUTORIA**

- 34.** Como consecuencia de lo anterior y en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal dictada por este Órgano Jurisdiccional, y estar en condiciones de restituir al accionante en el uso y goce de los derechos político–electorales que se consideraron vulnerados en la resolución mencionada, se ordena nuevamente:

- a) A la Presidenta Municipal para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor la información solicitada mediante oficio de fecha once de agosto de la presente anualidad, o en su caso le conteste, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo, debiendo **levantar acta circunstanciada**.
- b) **Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Se apercibe de nueva cuenta a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, se hará acreedora a una multa de hasta el doble de la cantidad que se le imponga en la individualización de la sanción que ordene la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional misma que será pagada de su propio peculio.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de Sindico Jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en sentencia de fecha veintidós de octubre del año en curso y se impone como **sanción a Araceli Beltrán Contreras una MULTA.**

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.